

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01890/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo El Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00064/ZINACANT/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Las actas entrega recepción de los servidores públicos que fueron titulares de las áreas de Educación Cultura y Turismo, Desarrollo Metropolitano, Subdirección de Información, planeación programación y evaluación, cuando recibieron el cargo en enero del año 2016, así como su nombramiento y el oficio que se mando al OSFEM, entregando dichas actas entrega recepción.” [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** anexo el acta de la décima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia, a efecto de ampliar el termino para dar respuesta a la solicitud de información la cual fue aprobada por el mismo.

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

ACUERDO 02/AE/16/CT/2017: Se aprueba por unanimidad de votos, la solicitud de ampliación de plazo en términos de lo establecido en el artículo 163 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio: 00064/ZINACANT/IP/2017, por parte del servidor público habilitado de la Contraloría Municipal.

PLCP y AP GUADALUPE LILIANA DE LA CRUZ ALAMILLA
Responsable de la Unidad de Información

Luego, **El Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud en fecha dos de agosto de dos mil diecisiete adjuntando así ocho archivos que contienen lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se junta la respuesta a la solicitud de información, sin más por el momento, le envió un cordial saludo. Texto añadido del área de Controlaría Municipal "En atención al Oficio No. PM/UT/181/2017 de fecha veintiuno de Junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se hace de mi conocimiento que se recibió ante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud de información con número de folio 00064/ZINACANT/IP/2017 de fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete y que por medio de la cual se requiere lo siguiente: "Las actas entrega recepción de los servidores públicos que fueron titulares de las áreas de Educación, Cultura y Turismo, Desarrollo Metropolitano, Subdirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, cuando recibieron el cargo en enero del año 2016, así como su nombramiento y el oficio que se mandó al OSFEM, entregando las actas entrega recepción". Al respecto, remito la siguiente información: 1.- Copia simple del nombramiento del C. Raúl Pérez Rojas, de fecha primero de enero del 2016, donde fue designado como Dirección de Educación, Cultura y Turismo. 2.- Copia simple del nombramiento del C. Emmanuel González Pérez, de fecha primero de enero del 2016, donde fue designado como Dirección de Educación, Cultura y Turismo. 3.- Copia simple del nombramiento del C. Jesús Díaz Monteyano, de fecha primero de enero del 2016, donde fue designado como Subdirector de Planeación de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación. 4.- Copia simple del oficio numero ZIN/CM/00024/2016, de fecha siete de enero 2016, mediante el cual se remiten dichas actas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. Por otra parte, me permito informarle que la siguiente información: 1.- Acta de entrega-recepción de la Dirección de Educación y Cultura de fecha dos de enero de enero del año 2016. 2.- Acta de entrega-recepción de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable de fecha dos de enero de enero del año 2016. Contiene datos personales, por lo que con fundamento en los artículos 47, 49 fracción VIII, 91, 137, y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de México y Municipios, se solicito que el Comité de Transparencia, aprobara, modificara o revocara, la versión pública de los documentos antes referidos, de donde mediante acuerdo 02/AE/17/CT/2017 de la Decima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Zinacantepec, se aprobó por unanimidad de votos, que los datos considerados como personales, de las actas antes citadas, deben ser testados, por lo que remito en copia simple dicha documentación en versión pública. Respecto del acta de entrega-recepción de la Subdirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, en fecha 22 de junio del año en curso, instruí al personal de esta Contraloría Interna procediera a la búsqueda y localización del acta referida en los archivos de este Órgano de Control a fin de atender la solicitud correspondiente, de donde en fecha siete de julio del presente año, aun no se localizaba, por lo que, como es de su conocimiento mediante oficio numero ZIN/CM/0675/2017 de fecha siete de Julio del año que transcurre, solicite que el Comité de Transparencia de Zinacantepec,

México, considerara aprobar la ampliación del plazo de quince días hábiles a otros siete días hábiles mas para dar respuesta a la referida solicitud de información, esto con la finalidad de dar una mejor atención, sin embargo no se localizo acta de entrega-recepción de la Subdirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por lo que se procedió a indagar el motivo por el cual no se encontraba, detectándose que la misma no fue elaborada, esto de que en ningún momento se notifico a esta Contraloría Interna de que el C. Jesús Díaz Monteyano había sido designado como Subdirector de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por lo cual no se procedió a llevar a cabo una entrega recepción de la subdirección en comento, aunado a ello, como medio de control y con la finalidad de que se llevaran a cabo todas y cada una de las entregas recepciones que estaban pendientes por celebrar por cambio de Administración, se giro la circular número 03 del fecha ocho de febrero del 2016, de la cual se remite copia simple, donde se informa al Secretario, Tesorero, Secretario particular, Secretario Técnico, Directores, Coordinadores y Titular de la UIPPE, que deberían de girar oficio a esta Contraloría para solicitar la testificación de los actos de entrega recepción de las oficinas de la Administración Pública Municipal, informando entre otras cosas el nombre del servidor público saliente y del entrante, así como el nombre de la dependencia, Subdirección, Jefatura u oficina que se entrega, haciendo alusión que tratándose de una dependencia de nueva creación o cambio de adscripción debían especificarlo, de donde en ningún momento se notifico a esta Contraloría la entrega o creación de la Subdirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por lo que no se procedió a elaborar acta de entrega-recepción de dicha área en el mes de enero del 2016, por lo cual se concluye que no existe acta entrega-recepción de la Subdirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación del mes de enero del año 2016, por lo que, con fundamento en el artículo 19 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información anteriormente referida, es considerada como inexistente. Por lo anteriormente expuesto, con fundado y motivado, con fundamento en los artículos 49 fracciones II y XIII y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicito que el Comité de Transparencia de Zinacantepec, aprobara, modificara o revocara, la declaratoria de inexistencia del acta entrega-recepción de la Subdirección de Información, Planeación, Programación y Evaluación del mes de enero del año 2016, de donde mediante acuerdo 03/AE/17/CT/2017 de la D

ecima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de Zinacantepec, se aprobó por unanimidad de votos, la declaratoria de inexistencia de dicha acta, por lo cual no es posible otorgar al solicitante esta documentación. Sin otro particular, le envió un cordial saludo y quedo a sus órdenes."

OFICIO OSFEM.pdf: oficio mediante el cual se remiten 24 actas de entrega-recepción al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE EDUCACION Y CULTURA, Y NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE EDUCACION, CULTURA Y TURISMO DE ENERO DEL 2016.pdf: acta entrega-recepción de la Dirección de Educación y Cultura, así como el nombramiento del Director de Educación Cultura y Turismo.

NOMBRAMIENTO DEL SUBDIRECTOR DE LA UIPPE DE ENERO DEL 2016.pdf: nombramiento del Subdirector de Planeación de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación del Ayuntamiento de Zinacantepec.

ACTA DE ENTREGA RECEPCION DE DESARROLLO ECONIMICO, METROPOLITANO Y RURAL SUSTENTABLE Y NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR DE DESARROLLO E.pdf: acta entrega-recepción de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, así como el nombramiento del Director de Desarrollo Económico.

CIRCULAR 03-2016.pdf: circular mediante la cual se solicita la testificación de los actos de entrega-recepción de las oficinas de la Administración Publica Municipal.

RESPUESTA AL CIUDADANO 64.pdf: en el cual se hace mención que se adjunta la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Contraloría Municipal, mediante el cual atiende el requerimiento del particular.

Acta de la decima séptima sesión Extra del CT 2017.pdf: acta mediante la cual se aprueba la clasificación de la información para la emisión de versiones públicas del acta de entrega-recepción del área de Educación y Cultura y Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, así como la declaratoria de inexistencia del acta entrega-recepción de la Subdirección de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

CONTRALORIA MUNICIPAL.pdf: documento en el cual se hace referencia a la información remitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01890/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“No me mandaron el acta entrega recepción del director de Desarrollo metropolitano, mandan un acta de la dirección de desarrollo económico metropolitano y rural sustentable pero en la página de internet en el listado de direcciones, mencionan que existen las direcciones de desarrollo metropolitano y de desarrollo económico, entonces me debieron haber enviado dos caras de entrega recepción.” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“Que informen si por omisión no se elaboraron las actas de entrega recepción solicitadas o si no eran exigibles o si no conocen la ley de entregas recepción.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y

Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintidós de agosto de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó en fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete su informe justificado, el cual se puso a la vista del recurrente en fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad para que manifestara lo que a su derecho conviniera; así mismo, habiendo transcurrido el plazo establecido no se presentó manifestación alguna por parte del recurrente por lo cual en fecha seis de septiembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente

recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Así las cosas, es menester señalar que el ahora recurrente solicito “Las actas entrega recepción de los servidores públicos que fueron titulares de las áreas de Educación Cultura y Turismo, Desarrollo Metropolitano, Subdirección de Información,

con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

planeación programación y evaluación, cuando recibieron el cargo en enero del año 2016, así como su nombramiento y el oficio que se mandó al OSFEM, entregando dichas actas entrega recepción.” [Sic].

A lo que el sujeto obligado solicito una ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud de información, por lo que en fecha dos de agosto dio respuesta a la solicitud adjuntando ocho archivos tipo .pdf los cuales ya se hizo mención de su contenido en el apartado de antecedentes.

Inconforme con la respuesta remitida por el sujeto obligado, el recurrente señalo como acto impugnado que no le mandaron el acta de entrega recepción del Director de Desarrollo Metropolitano, sino un acta de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable argumentando también que en la página de internet del sujeto obligado existen dichas direcciones por separado ósea una Dirección de Desarrollo Metropolitano y una de Desarrollo Económico por lo que debieron entregarle dos caras de entrega recepción

Ahora bien, es de mencionar que si bien es cierto que el recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado, también lo es que éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de la demás información remitida por el sujeto obligado, en consecuencia dichos puntos deben declararse como atendidos, pues se entiende que el recurrente está conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS
DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia***

impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por la parte recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que en consecuencia, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, pues en la Ley Local que rige la materia no existe dispositivo que permita a este Órgano Garante estudiar lo no combatido por los recurrentes, pues se entiende que éstos al interponer sus recursos de revisión, lo hacen con el fin de exponer los agravios que se han cometido en su perjuicio, en sentido contrario lo no expuesto se presume que no causa agravio a su persona. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por otra parte, en fecha veinticuatro de septiembre de 2017 el sujeto obligado remitió su informe justificado en el cual señala que si bien es cierto que se le entregó un acta entrega recepción de la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable, también lo es que dentro de esta se entregaron tres rubros los cuales son Desarrollo Económico, Desarrollo Metropolitano y Rural Sustentable, esto es, que no se generó un acta de entrega recepción por cada Dirección sino en conjunto toda vez que durante la administración 2013-2016 existía como tal la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable por lo tanto el servidor público saliente entregó la información correspondiente a los mencionados rubros en un solo acto de entrega recepción y es la que se le proporcionó al recurrente.

También así, el recurrente señala que dentro de la página de internet del sujeto obligado se muestra que existen dos direcciones diferentes a la mencionada por el sujeto obligado, esto es, una Dirección de Desarrollo Metropolitano y otra de Desarrollo Económico como se muestra a continuación.

ZINACANTEPEC	
★	Ayuntamiento Ver Detalles
★	Presidencia Municipal Ver Detalles
★	Instituto de Cultura Física y Deporte Ver Detalles
★	Contraloría Municipal Ver Detalles
★	Secretaría del Ayuntamiento Ver Detalles
★	Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación Ver Detalles
★	Tesorería Municipal Ver Detalles
★	Dirección de Servicios Públicos Ver Detalles
★	Dirección de Desarrollo Urbano Ver Detalles
★	Dirección de Obras Públicas Ver Detalles
★	Dirección de Administración Ver Detalles
★	Dirección de Medio Ambiente Ver Detalles
★	Dirección de Educación, Cultura y Turismo Ver Detalles
★	Dirección de Desarrollo Económico Ver Detalles
★	Dirección de Desarrollo Social Ver Detalles
★	Dirección de Seguridad Pública Ver Detalles
★	Defensoría Municipal de Derechos Humanos Ver Detalles
★	Presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia Ver Detalles
★	Instituto Municipal de la Mujer Ver Detalles
★	Dirección de Desarrollo Metropolitano Ver Detalles
★	Instituto Municipal de la Juventud Ver Detalles
★	Dirección General del Organismo Público Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ver Detalles

Como se puede observar de la captura de pantalla obtenida mediante la página IPOMEX del sujeto obligado en la liga <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/zinacantepec/organigrama.web> se denota la estructura orgánica del Ayuntamiento de Zinacantepec, sin embargo es necesario señalar que dicha estructura es de la actual administración, por lo tanto no es aplicable para lo petitionado por el recurrente toda vez que en cada cambio de administración se designan la dependencias que auxilieren al ayuntamiento y las entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal y las cuales estarán subordinadas a este servidor público, de conformidad con lo establecido en el numeral 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y que a la letra reza:

Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público. El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio.

Por lo tanto y como se desprende del numeral citado, queda en claro que cuando es un cambio de administración el presidente puede proponer que se creen o cambien las denominaciones de las unidades administrativas y para el caso que nos ocupa, se puede apreciar que durante la administración del 2015 y de conformidad con lo

establecido en el arábigo 31 del bando municipal 2015 este estará conformado por las siguientes dependencias administrativas:

Artículo 31.- Para el despacho de los asuntos municipales, el H. Ayuntamiento se auxiliará de dependencias, áreas administrativas, organismos públicos descentralizados, autónomos y desconcentrados de la Administración Pública Municipal que considere necesarios para el desarrollo de sus actividades, siendo las siguientes:

DEPENDENCIAS ADMINISTRATIVAS:

1. *Secretaría del Ayuntamiento,*
2. *Tesorería Municipal,*
3. *Dirección de Obras Públicas,*
4. *Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable,*
5. *Contraloría Municipal,*
6. *Secretaría Técnica,*
7. *Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación,*
8. *Coordinación Jurídica,*
9. *Dirección de Comunicación Social,*
10. *Dirección de Educación y Cultura,*

11. *Dirección de Servicios Públicos,*

12. *Dirección de Gobernación,*

13. *Dirección de Desarrollo Urbano,*

14. *Dirección de Administración,*

15. *Dirección de Seguridad Pública,*

16. *Dirección de Medio Ambiente y Forestal*

17. *Dirección de Desarrollo Social y Participación Ciudadana.*

Como se puede observar del numeral citado, efectivamente durante la administración 2013-2016 existía la **Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable**, la cual corresponde al acta de entrega recepción que solicita el recurrente, toda vez que al momento de realizar la entrega recepción de la administración 2013-2016 se entregó la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable y posteriormente como se puede apreciar en el bando municipal 2016 la multicitada Dirección se separó, generando así la Dirección de Desarrollo Económico por una parte y por otra la Dirección de Desarrollo Económico.

Ahora es menester, establecer que dicho bando entro en vigor el 5 de febrero de 2016 y el acta solicitada por el recurrente corresponde al mes de enero, esto es, que aún no existían las Direcciones de Desarrollo Económico y Desarrollo Metropolitano, por lo tanto el acta remitida por el sujeto obligado, corresponde a la solicitada por el

particular, por lo tanto deberá confirmarse su respuesta, resultando infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación.

Luego entonces y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción II del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información número **00064/ZINACANT/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por **El Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00064/ZINACANT/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado**

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a **El Recurrente**; así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01890/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE ZINACANTEPEC

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01890/INFOEM/IP/RR/2017.

ZMS/OSAM/MAEM